|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CCPR/C/158 | |
| _unlogo | **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** | | Distr. general  30 de noviembre de 2016  Español  Original: inglés |

**Comité de Derechos Humanos**

Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[1]](#footnote-1)\*

1. En las presentes directrices se ofrece un panorama de la jurisprudencia del Comité, establecida en sus dictámenes sobre comunicaciones individuales presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo, a la hora de solicitar a los Estados partes que proporcionen una reparación íntegra a las personas que hayan visto vulnerados los derechos que les confiere el Pacto. Las directrices tienen por objeto armonizar criterios y garantizar la coherencia a fin de que la jurisprudencia del Comité resulte más efectiva, a la vez que dejan margen para la flexibilidad con miras a permitir ajustes en función de la evolución de los acontecimientos en este ámbito.

2. Cuando el Comité concluye que una comunicación individual pone de manifiesto violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, ordena medidas destinadas a proporcionar una reparación íntegra a las víctimas (restitución, indemnización, rehabilitación y medidas de satisfacción), así como a evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro (garantías de no repetición)[[2]](#footnote-2). Al determinar esas medidas, el Comité procura ser coherente y adopta un enfoque similar en situaciones análogas.

3. La base jurídica para la ordenación de medidas de reparación en los dictámenes del Comité son las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del artículo 2 del Pacto[[3]](#footnote-3), en función de las cuales el Comité solicita a los Estados partes que, en un plazo de 180 días, presenten información sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Este también solicita siempre a los Estados partes que publiquen el dictamen del Comité y, cuando procede, especifica el idioma o los idiomas en que ello debe hacerse.

4. Uno de los factores que tiene en cuenta el Comité para determinar las medidas de reparación es la posición de las partes en la comunicación en cuestión, si bien evita circunscribirse a una codificación rígida. Así pues, al tramitar las comunicaciones, el Comité aconseja a los autores que indiquen en sus escritos los tipos de reparación que desean obtener. A continuación se pide a los Estados partes que formulen observaciones específicas sobre ese elemento de los escritos de los autores. El Comité utiliza la información proporcionada por los autores y los Estados partes a este respecto únicamente como referencia, ya que no está obligado por ella ni ha de ceñirse a ella en su examen del caso.

5. Al determinar las medidas de reparación que resultan adecuadas, el Comité debe tomar en consideración las circunstancias específicas de la comunicación. Por ejemplo, en algunos casos el Comité ha adoptado decisiones teniendo en cuenta la existencia de una dimensión de género o la cosmovisión de un grupo indígena.

Restitución

6. El Comité solicita a los Estados partes que otorguen medidas de restitución con miras a restablecer derechos que han sido violados. Esas medidas pueden consistir, por ejemplo, en la reincorporación de la víctima al empleo que perdió a consecuencia de la violación cometida.

7. En los casos de privación de libertad, el Comité puede, según corresponda, solicitar que se ponga en libertad a la persona en cuestión, pedir a las autoridades nacionales que revisen los motivos que dieron lugar a la privación de libertad o dar al Estado parte la opción de volver a juzgar el caso o poner en libertad a la persona privada de ella. Ante estas situaciones el Comité adopta un enfoque flexible y toma una decisión en función de las circunstancias específicas de cada caso.

Rehabilitación

8. El Comité estudia si la reparación debe incluir la provisión de los medios que permitan una rehabilitación lo más completa posible. De ser así, indica al Estado parte que debe proporcionar a la víctima o a sus familiares, según proceda, tratamiento médico o psicológico, o fondos para sufragar los costos de esos tratamientos.

Indemnización

9. Por norma general, el Comité no especifica cantidades de dinero.

10. Cuando proceda, el Comité debe indicar expresamente que la indemnización ha de abarcar los daños tanto materiales como morales (o no materiales).

Medidas de satisfacción

11. Al determinar las medidas de satisfacción, el Comité tiene en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Si procede, el Comité puede indicar que el hecho de que en su dictamen se establezca que ha habido una vulneración del Pacto constituye de por sí una forma de reparación. Ello no obsta para que el Comité ordene otras medidas de reparación.

b) En muchas ocasiones, el Comité pide al Estado parte que lleve a cabo una investigación de los actos que se han considerado violaciones de los derechos enunciados en el Pacto, como en los casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura. El Comité especifica que dicha investigación debe efectuarse sin dilación y ha de ser exhaustiva e imparcial, y que los autores de las violaciones deben ser llevados ante la justicia. En los casos de desaparición forzada en particular, el Comité indica al Estado parte que debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar el paradero de las personas desaparecidas.

c) Cuando procede, el Comité solicita a los Estados partes que adopten medidas para conmutar, reducir o no ejecutar una condena.

d) El Comité puede solicitar a los Estados partes que faciliten información sobre el lugar de inhumación de personas que fueron condenadas a muerte y ejecutadas.

e) El Comité puede solicitar a los Estados partes que ofrezcan una disculpa pública, particularmente en los casos de violaciones graves o sistemáticas en los que las medidas de restitución o indemnización no basten para reparar íntegramente el daño causado. El Comité debe tener esta medida especialmente en cuenta al determinar la reparación que ha de otorgarse en cada caso.

f) El Comité puede solicitar a los Estados partes que concedan, en su caso, otras medidas de satisfacción que resulten adecuadas, como la construcción de un monumento, la colocación de una placa conmemorativa o el cambio de nombre de una calle o de otro lugar público en los casos de violaciones graves o sistemáticas.

Garantías de no repetición

12. Las garantías de no repetición tienen un alcance general y resultan esenciales para evitar que se vuelvan a cometer violaciones de los derechos humanos como las que motivaron la comunicación examinada por el Comité. Este debe ser específico al determinar y recomendar tales medidas en sus dictámenes a fin de optimizar la reparación otorgada en cada caso.

13. A continuación figuran algunos ejemplos de garantías de no repetición:

a) Cuando las leyes o reglamentos del Estado parte son contrarios a las obligaciones que impone el Pacto, el Comité debe solicitar que se deroguen o se modifiquen de forma que se ajusten al Pacto. El Comité debe especificar las leyes o reglamentos, o las disposiciones de una ley o un reglamento, que se han de modificar y las normas jurídicas internacionales a las que deben ajustarse. Si la contravención se debe a la ausencia de determinadas disposiciones legales, las medidas de reparación deben incluir la aprobación de las leyes o los reglamentos necesarios.

b) La mejora de las condiciones en los lugares de reclusión, atendiendo a las normas internacionales.

c) La modificación de los procedimientos y prácticas oficiales. Al ordenar este tipo de medidas, el Comité debe ser lo más específico posible.

d) Cuando proceda, el Comité debe considerar la posibilidad de recomendar medidas dirigidas a la capacitación y la concienciación de las autoridades responsables de las violaciones, incluidos los agentes del orden, los miembros del poder judicial y el personal médico y administrativo, según corresponda, a fin de evitar la repetición de violaciones como las que motivaron la comunicación en cuestión.

1. \* Aprobadas por el Comité en su 118º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2016) tras el debate sobre el informe presentado por Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité, sobre la especificación de las medidas de reparación contempladas en el ámbito de las comunicaciones individuales examinadas por el Comité. Véase también A/69/40 (Vol. I), párr. 70. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véanse los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General en su resolución 60/147. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la observación general núm. 31 (2004) del Comité, relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 16. [↑](#footnote-ref-3)